

## **Sentencia T.S.J. Castilla y León 585/2013, de 21 de noviembre**

### **RESUMEN:**

Reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. Reclamación de responsabilidad civil empresarial por falta de medidas de seguridad en el trabajo. Inexistencia de nexo causal entre el accidente con resultado lesivo y la conducta empresarial. Inexistencia de infracción de las normas de seguridad por parte de la empresa y si negligencia temeraria del trabajador, lo que excluye responsabilidad civil del empresario. Se desestima recurso de suplicación.

BURGOS

SENTENCIA: 00585/2013

RECURSO DE SUPLICACION Num.: 617/2013

Ponente Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N.º: 585/2013

Señores:

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana Sancho Aranzasti

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a veintiuno de Noviembre de dos mil trece.

En el recurso de Suplicación número 617/2013, interpuesto por DON Carlos Alberto, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia, en autos número 807/2012, seguidos a instancia del recurrente, contra, TOROS DE LA SUERTE NATURAL S.L., PATRIA HISPANA S.A. DE SEGUROS, siendo parte FOGASA, en reclamación sobre Cantidades. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero, que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**—En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 27 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva dice: Que, DESESTIMANDO la demanda promovida por D. Carlos Alberto contra la empresa TOROS DE LA SUERTE NATURAL, S.L., y contra PATRIA HISPANA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS, ABSUELVO a

la referida parte demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso.

**Segundo.**—En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- D. Carlos Alberto, nacido el NUM000 -1953, ha venido prestando sus servicios por cuenta del Ayuntamiento de Cuéllar, desde el 1 de abril de 1993, con la categoría profesional de peón de oficios varios, en virtud de contratación laboral indefinida. SEGUNDO.- El ayuntamiento de Cuellar promovió un festejo taurino, para lo cual el Pleno Corporativo, en sesión ordinaria celebrada el 16-12- 2004, había acordado: Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y técnicas de la gestión del servicio público de organización de encierros y espectáculos taurinos en Cuellar entre los años 2005 y 2009. Aprobar el expediente de contratación, comprometiendo el gasto, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación y convocando concurso para la adjudicación del contrato, con arreglo al pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobadas, anunciando la licitación en el BOP. El Pliego de cláusulas administrativas particulares se encuentra incorporado como doc. nº 8 del ramo de prueba de la parte actora, teniéndose aquí por reproducido. TERCERO.- Con fecha 28 de febrero de 2005, el pleno del ayuntamiento acordó la adjudicación del concurso a la empresa Toros Suerte Natural. S.L., firmándose en fecha 7 de abril de 2005 entre la empresa y el ayuntamiento contrato administrativo, que tenía por objeto la gestión indirecta, mediante concesión, del servicio de organización de los tradicionales encierros y los espectáculos taurinos a celebrar en la plaza de toros de Cuellar con motivo de las fiestas de Nuestra Señora del Rosario y San Miguel. CUARTO.- Toros Suerte Natural, S.L. figura como tomadora de la póliza de seguro nº 811.913 contratada con Patria Hispana de Seguros y Reaseguros SA, de Responsabilidad Civil para cubrir los daños personales y/o materiales, directa y accidentalmente causados a terceros por acciones u omisiones negligentes propias o de personas por las que deba responder, con fecha de efectos de 24-08-2006 a 1-09-2006 entre el que se encuentra el encierro a celebrar el 27- 08-2006 9:30 horas. QUINTO.- El actor prestaba servicios en fecha 27-08-2006 por cuenta de Toros Suerte Natural, S.L., teniendo encargado la apertura y cierre de puertas de toriles. El cometido del trabajador consistía en la observación directa sobre si el toro ha pasado o no la capilla, introduciéndose en la manga. El trabajador lleva desempeñando esta tarea doce años. SEXTO.- En dicha fecha, sobre las 9:30 horas, tras el encierro, en el momento de cerrar la puerta de toriles, el trabajador se dispuso al cierre cuando el toro no había pasado todavía la manga (tal y como está previsto) que conduce a los corrales. El toro estaba en la zona denominada capilla (antes de la manga) y golpeó la puerta que estaba cerrando el trabajador; dicha puerta golpeó a su vez al trabajador, y éste cayó a la plaza, a la que volvió el toro, cogiendo al trabajador. SEPTIMO.- La causa del accidente se erige sobre el hecho de proceder a cerrar la puerta de toriles con el toro todavía en la denominada capilla, sin haberse cerciorado si el animal ha pasado la manga, momento en el que debe cerrarse la puerta de toriles. OCTAVO.- Como consecuencia del accidente, el actor sufrió lesiones por asta de toro en cara anterior de muslo derecho con trayectoria ascendente 20 cm., en cara antero-interna de muslo derecho con trayectoria de 10 cm., y dos en periné que producen empalamiento y perforación rectal. Permaneció en situación de IT desde el 27 de agosto de 2006 a 4 de diciembre de 2006, por contingencias profesionales. Permaneció 16 días ingresado hospitalariamente, curando de sus lesiones con secuelas 83 días, todos ellos improductivos para su actividad habitual. El actor padece como secuela incontinencia anal por lesión traumática esfinteriana (35 puntos) y dos cicatrices en muslo derecho (11 puntos). NOVENO.- Como trabajador del ayuntamiento, el actor tenía encomendadas tareas de mantenimiento y preparación de la plaza de toros. DECIMO.- El actor formuló denuncia ante la Inspección de trabajo y seguridad social contra el ayuntamiento de Cuellar, emitiéndose informe en fecha 18-09-2007, que se da por reproducido. El actor formuló denuncia ante la Inspección de trabajo y seguridad social contra Toros de la Suerte Natural, S.L., emitiéndose informe, obrante a los folios 123 y 124 de los autos que se da por reproducido. No levantó Acta de Infracción con propuesta de sanción alguna para la empleadora. UNDECIMO.- A la fecha del accidente el trabajador no consta de alta en el régimen general de la seguridad social por cuenta de Suerte Natural, S.L.. No consta comunicación del accidente por parte de la empresa ni del ayuntamiento de Cuellar. No consta que la empresa hubiera llevado a cabo la preceptiva evaluación de riesgos laborales. DUODECIMO.- No consta que se haya seguido expediente de incapacidad ante la dirección provincial del INSS, atinente al trabajador. DECIMOTERCERO.- El actor percibió la cantidad de 30.000 € de la entidad aseguradora demandada, por el accidente padecido. DECIMOCUARTO.- En fecha 13-7-2009 el actor interpuso recurso

contencioso administrativo, impugnando la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Cuellar, dando lugar a la incoación de procedimiento ordinario n.º 19/2010, en el que recayó Sentencia desestimatoria en fecha 21 de diciembre de 2010. Dicha sentencia es firme. DECIMOQUINTO.- En fecha 2-12-2011 tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de sin avenencia.

**Tercero.**—Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación don Carlos Alberto, siendo impugnado por Patria Hispana S.A. de Seguros y Toros de la Suerte S.L.. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**Cuarto.**—En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**—Por el Juzgado de lo Social de Segovia se dictó sentencia con fecha 27 de mayo de 2013, Autos 214/2013, que desestimo la demanda por reclamación de cantidad (indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo) formulada por D. Carlos Alberto contra la mercantil Toros de la Suerte Natural SL y Patria Hispana SA Seguros y Reaseguros, habiendo sido parte el FOGASA. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada del trabajador en base a los apartados b) y c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

**Segundo.**—Con amparo procesal en apartado b) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se solicita por la parte recurrente cuatro revisiones de hechos probados que pasamos a contestar no sin antes señalar Esta Sala ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre los requisitos de prosperabilidad del motivo revisorio que aquí examinamos, y en concreto, la doctrina jurisprudencial y de suplicación nacida de la interpretación de la norma contenida en el apartado b) del artículo 193 y en el apartado d) del artículo 205 -ambos del vigente TRLPL - exige para el progreso de la pretensión de modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia los siguientes requisitos:

a) Solamente puede solicitarse la revisión de hechos probados en base a prueba documental, que obre en autos, (ya por haber sido aportada en la instancia, bien porque haya llegado a ellos en base al mecanismo especial contemplado en el artículo 231), practicada, dice la Ley, o pericial practicada en la instancia.

b) Existencia de error en la apreciación del juzgador de instancia que debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador, sin que, tampoco, sea admisible la alegación de prueba negativa, aquella que entiende insuficiente el medio de prueba en que el juzgador apoya su declaración.

c) Que el hecho cuya modificación se pretende sea trascendente en el fallo, es decir ha de servir de soporte al motivo jurídico que alterará el pronunciamiento.

d) Proposición de un texto alternativo a la redacción cuya modificación se pretende.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 25 de enero de 2005, constante doctrina de esta Sala expresiva de que la revisión de hechos probados -de singular importancia, en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos (por todas, STS 4 de febrero de 1998 y 17 de septiembre de 2004):

1.º-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2.º-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.

3.º-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

4.º-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.

A/ Se solicita en primer lugar por la parte recurrente que se adicione al Hecho Probado Cuarto lo siguiente:" Entre los asegurados de dicha póliza de seguro n.º 811.913, se encuentran las personas con responsabilidades en la organización y desarrollo de los espectáculos taurinos, a excepción del profesional taurino y los profesionales titulados". Fundamenta tal revisión en el doc 117. Como viene a señalar nuestro Alto Tribunal el Juzgador esta obligado a recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener interés para resolver la cuestión debatida, y no sólo los que basten a dicho Juzgador para dictar sentencia que él estime correcta, sino que deberá hacerlo con amplitud precisa para que el órgano ad quem, pueda decidir, del modo que dicho Tribunal considere justo, las pretensiones deducidas (STS 6 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1993). Por ello, la adición debe quedar incorporada al texto de la recurrida en la forma propuesta.

B/ Se solicita en segundo lugar la modificación del Hecho Probado Séptimo quedando redactado de la siguiente manera " La causa del accidente se erige sobre el hecho de proceder a cerrar la puerta de toriles con el toro todavía en la denominada capilla sin haberse cercionado de cerrar la puerta de la misma, momento en el que debe cerrarse la puerta de toriles. Correspondía a otro trabajador avisar a Sr. Carlos Alberto del momento adecuado para efectuar el cierre de la puerta de toriles". Fundamenta tal revisión en el doc 12 (video) y en el informe pericial doc 193. Tal motivo del recurso debe de ser desestimado y no solo porque la prueba en la cual se fundamenta la revisión ya ha sido valorada por la Magistrada de instancia no siendo aceptable destruir la percepción que de ellas hizo la juzgadora, por un juicio subjetivo y personal de parte interesada (STS 5 de junio de 1995). Sino porque además ni del video doc 12 ni en el Informe Pericial doc 193 consta lo que la parte recurrente pretende que se declare probado que... correspondía a otro trabajador avisar al Sr. Carlos Alberto del momento adecuado para efectuar el cierre de la puerta de toriles. Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

C/ Se solicita en tercer lugar que se adicione al Hecho Probado Undécimo lo siguiente:" No consta que la empresa hubiere llevado a cabo la previsión de evaluación de riesgos laborales vulnerándose los artículos 16 y 14 de la Ley 31/1995 de 8 de Noviembre sobre Prevención de riesgos Laborales, incurriendo en la infracción prevista en el art 12.1.b) del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. La empresa omitió igualmente el deber de formación e información de los trabajadores, infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales prevista en el art 12.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, al omitir el deber de comunicar el accidente con las consecuencias que le son inherentes. Infracciones todas ellas previstas en los términos del artículo 7 RD 928/1998, de 14 de mayo, art 4.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y art 21 párrafo segundo del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social" Tal motivo del recurso debe de ser desestimado pues tal y como se pretende y postula su redacción no son en si hechos sino valoraciones jurídicas lo que además de no ser posible su inclusión como hecho probado supondría una predeterminación del fallo.

D/ Con igual amparo procesal se solicita que se añada un nuevo hecho probado Decimosexto proponiendo la siguiente redacción "En el acto del juicio, se practicó a instancia de la parte actora, prueba pericial no desvirtuada de contrario, que concluye que el accidente de trabajo se debió a la acumulación de incumplimientos normativos establecidos para proteger la seguridad y salud del trabajador, y a la mas absoluta inobservancia de los criterios técnicos de prevención de riesgos laborales, por parte de la empresa Toros de la Suerte Natural SL" Fundamenta tal revisión en los docs 173 a 194(Prueba Pericial). Tal motivo del recurso también debe de ser desestimado pues tal y como se propone la redacción por la parte recurrente

supondría predeterminar el Fallo. Lo que pretende la parte recurrente con la redacción propuesta es elevar a la categoría de hecho probado las conclusiones de un perito de parte, cuando la prueba pericial es un medio de prueba mas que debe de ser valorada según las reglas de la sana crítica art 348 LEC. Por todo lo cual tal y como antes ya hemos señalado también este motivo del recurso debe de ser desestimado.

**Tercero.**—Con amparo procesal en la letra c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en los artículos 1902 y 1101 de C.C. así como los artículos 14.2, 15.4 y 17.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Y que se ha infringido la jurisprudencia sobre responsabilidad civil empresarial fijada entre otras en STS de 30-6-2010 Rcdud 4123/08. Y ello porque entiende que el accidente sufrido por el actor es como consecuencia del incumplimiento empresarial de no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias que hubieran evitado el accidente. Por la Magistrada de instancia se argumenta en la sentencia recurrida que no ha habido infracción de las normas de seguridad e higiene en el trabajo y que el accidente se produjo por causa solo imputable al trabajador que además llevaba desempeñando las tareas encomendadas durante doce años.

El accidente se produce al cerrar por el actor la puerta de toriles cuando el toro aún no había pasado la manga que conduce a los corrales; el toro estaba en la zona denominada capilla (antes de la manga) y golpeó la puerta que estaba cerrando el actor, dicha puerta golpeó a su vez al trabajador dicha puerta golpeó a su vez al trabajador, que cayó a la plaza a la que volvió el toro cogiendo al trabajador produciéndole las lesiones que se declaran en la sentencia recurrida.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha venido afirmando sistemáticamente que la responsabilidad del empleador frente a sus propios trabajadores es siempre contractual, entendida en el sentido de que son obligaciones contractuales las impuestas por el legislador dentro de la relación entre empresario y trabajador. Y a esta posición ha llegado también la Sala Primera en la Sentencia de Pleno de la Sala de 15 de enero de dos mil ocho (rec. 1395/2007), que afirma en este punto las mismas conclusiones básicas en las que se apoya la doctrina de la Sala 4.º en relación concreta con la responsabilidad del empleador.

A partir del contenido de dicha resolución se puede afirmar que la responsabilidad por accidente de trabajo se considera claramente derivada del incumplimiento de una obligación contractual en referencia concreta al empleador. Esto significa tanto como que el régimen jurídico no es el que deriva de las previsiones contenidas en el art. 1902 del Código Civil sino el que deriva de las previsiones que sobre responsabilidad contractual se contienen en los artículos 1101 y siguientes del mismo Código. Las líneas generales y básicas de la responsabilidad civil de la empresa que aquí se reclama, vienen a ser las siguientes, en el resumen de la doctrina jurisprudencial unificadora: A) Se trata de una responsabilidad civil culposa, "la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional" (T. Supremo: 30-9-97, 20-7-00); no es responsabilidad civil objetiva, ni derivada de la creación del riesgo, ni es culpa extracontractual o aquiliana (del artículo 1902 CC), sino pura responsabilidad civil culposa contractual, por incumplimiento de obligaciones nacidas del contrato laboral; y aunque pudiera darse en teoría una culpa extracontractual, no puede esta responsabilidad derivarse a la vez de culpa contractual y extracontractual, no cabe una duplicidad indemnizatoria (Tribunal Supremo 10-12-98, 17-2-99, 2-10-00, 8-4-02). B) Se organiza esa responsabilidad al margen y con autonomía de las otras posibles responsabilidades, penal, administrativa (la de la Ley 31/95) o de Seguridad Social (prestacional ordinaria o por recargo en las medidas de seguridad).

El actor formulo en su dia denuncia ante la Inspección de Trabajo emitiéndose informe por esta en el que expresamente se hace constar que no se aprecian causas del accidente susceptibles de corrección técnica; no habiéndose levantado Acta de Infracción con propuesta de sanción alguna para la empleadora. (hecho probado décimo). En materia preventiva, afirma la Sala Cuarta en Sentencia de 26 de mayo de 2009, Rcdud. 2304/2008 que "Reiterada doctrina jurisprudencial (por todas STS de 2 de octubre de 2000) viene exigiendo como requisito determinante de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo los siguientes: a) que la empresa haya cometida alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador

concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado (STS 26 de marzo de 1999), b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador, y c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS 6 de mayo de 1998). El hecho que por la empresa no efectuara la preceptiva evaluación de riesgos laborales para nada influye en el accidente sufrido por el trabajador no siendo suficiente por sí mismo para declarar la responsabilidad civil de la empresa STSY de Cataluña 28-3-2013 Rec 1164/12. Y es que para que nazca la responsabilidad empresarial se exige por la doctrina que medie una relación de causalidad entre el elemento subjetivo, representado por un hacer u omitir fuera de la cautelas y de la previsión que exige el ordenamiento y el resultado dañoso; esto es, debe existir un nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores y la conducta pasiva del empleador, consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto de las máquinas, instrumentos o lugares de trabajo.

Así la Sala de lo Social del TS en sentencia de fecha 10-6-2010 ha venido a señalar"- el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los Arbs. 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente.

4.- En último término no parece superfluo indicar expresamente que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, y no solamente porque esta conclusión es la que se deduce de los preceptos anteriormente citados y de las argumentaciones jurisprudenciales ofrecidas en el apartado 4 del fundamento jurídico anterior, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto «desmotivador» en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a la más graves infracciones [de sanción cuantitativamente mayor]."

Pues bien como antes se ha señalado en el presente supuesto no ha habido una infracción en las normas de seguridad e higiene en el trabajo por parte de la empresa. Y además si concurriera una imprudencia temeraria por parte del trabajador excluiría la responsabilidad civil del empresario, art 96 de la LRJS.

En tal sentido, la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2007 y 22 de enero de 2008) viene manteniendo que "el concepto de imprudencia temeraria no tiene en este ámbito del ordenamiento la misma significación que en el campo penal, desde el momento en que los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son distintos, requiriéndose una mayor intensidad en la conducta cuando se trata de reprochar penalmente determinadas acciones u omisiones. En el ámbito laboral del accidente de trabajo se ha de establecer la imputación de responsabilidad en las prestaciones de Seguridad Social, que se han de abonar al trabajador. Se debe decir también que la simple infracción de las normas reguladoras del tráfico no implica, por sí sola, la aparición de una conducta imprudente calificada de temeraria, pues es obvio que no todas ellas tienen el mismo alcance e intensidad, debiendo analizarse en cada caso concreto (STS de 31 de marzo de 1999, recurso 2997/1998) las circunstancias de hecho que concurren en el supuesto litigioso en relación con las particularidades que rodean la conducta del trabajador que ha de valorarse a los efectos de encuadrarla como temeraria o no".

Así, se equipara imprudencia temeraria a «una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución sin esa elemental y necesaria

previsión de un riesgo posible, y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto» (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 abril 1968); «una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro, sin observar las más elementales medidas de precaución que el hombre menos previsora adoptaría» (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1968); «una imprudencia de gravedad excepcional, que no esté justificada por motivo legítimo y comporte una conciencia clara del peligro» (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 marzo 1970 y 6 febrero 1971); «la imprudencia temeraria exige se hayan omitido las más elementales precauciones en la ejecución del acto causal, realizándolo con desprecio del riesgo cierto que del mismo se deriva» (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 octubre 1971).

En el presente supuesto entendemos al igual que ya lo hiciera la Magistrada de que además de no haberse infringido por la empresa norma alguna de seguridad e higiene en el trabajo, ha existido una conducta temeraria por parte del trabajador. Pues en una actividad de riesgo considerable cuando se procedía al encierro de los toros en el momento de cerrar la puerta de toriles el trabajador con evidente riesgo y omisión de las más elementales precauciones se dispuso a cerrarla cuando el toro no había pasado aun la manga que conduce a los toriles, el toro aún estaba en la zona de capilla, antes de la manga, y golpeó la puerta que estaba cerrando el trabajador que había procedido a intentar cerrar la puerta poniéndose en una situación de riesgo evidente e innecesaria. El toro golpea la puerta que estaba cerrado el demandante que golpea a este tirándole a la plaza a la que volvió el toro cogiendo al actor.

Por todo lo cual y con remisión en todo lo demás a la sentencia recurrida procede la desestimación del recurso al no haberse infringido por la sentencia recurrida las disposiciones y jurisprudencia citada como indebidamente aplicada.

**Cuarto.—** No procede la imposición de costas al gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita art 235.1 de la LRJS

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por DON Carlos Alberto, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia, en autos número 807/2012, seguidos a instancia del recurrente, contra, TOROS DE LA SUERTE NATURAL S.L., PATRIA HISPANA S.A. DE SEGUROS, siendo parte FOGASA, en reclamación sobre Cantidades y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz n.º 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el n.º 1062/0000/65/000617/2013.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.